

COMUNICADO DE PRENSA:

FRANCISCO CÉSAR DÍAZ SÁNCHEZ, presidente de la Asociación “SALVEMOS PONTEVEDRA”, comunica: que habiendo sido notificado de la resolución de la Delegada Provincial de Pontevedra de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes por la que se acuerda no admitir a trámite la denuncia presentada el 7 de febrero de 2.007 contra D^a. Cristina Paz-Curbera y Llovet por la construcción de una vivienda unifamiliar en el lugar de A Carabuxeira, término municipal de Sanxenxo, dentro de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, expediente P-PL-76.07/01, considerando que la misma es contraria a derecho y dentro del plazo conferido, vengo en interponer RECURSO DE ALZADA ante la Conselleira, basado en los siguientes fundamentos:

La resolución adolece de total falta de motivación y congruencia, requisitos exigibles de todo acto administrativo. En efecto, como veremos, no sólo se limita a enumerar una serie de antecedentes obrantes en el expediente sin analizar mínimamente su significado, sino que incluso entre éstos se enumeran informes que contradicen la “conclusión” final de que la vivienda no está afectada por la zona de servidumbre de protección.

Así, la resolución reconoce que la licencia municipal para la vivienda fue otorgada en abril de 1.998, estando en vigor la Ley de Costas de 28 de julio de 1988. Como los terrenos donde se realizó la vivienda estaban clasificados como Suelo No Urbanizable de Protección Normal, como señala expresamente el Concello de Sanxenxo en el informe obrante en el expediente, resulta que en ese lugar la anchura de la zona de servidumbre de protección era ya entonces de cien metros. Este dato fundamental es totalmente ignorado tanto por el Jefe del Servicio de Protección del Litoral en su propuesta como por la Delegada Provincial de la Consellería en su resolución de conformidad.

Es más, la resolución recurrida introduce como antecedente (¡y resaltado en negrita!) el informe de la propia Comunidad Autónoma de fecha 30 de septiembre de 1998 al deslinde de la zona incoado el 17 de julio de 1998, cuando dicho informe precisamente critica que en la Playa de Carabuxeira la zona de servidumbre debería alcanzar los cien metros. La Comunidad autónoma va contra sus propios actos reseñando ambos en el mismo acto, por lo que, la incoherencia y la falta de fundamento son tan groseros que sobra toda calificación.

Ante la ausencia de nada parecido a un argumento, y dado que el informe del Concello de Sanxenxo no deja lugar a dudas, cabe suponer que la resolución se basó (es un decir) en el delirante informe del Servicio Provincial de Costas de Pontevedra del Ministerio de Medio Ambiente, del que la denunciada ostenta la jefatura en la actualidad. Sin duda este dato explica cómo dicho Servicio emite un informe de varias páginas sin hacer la más mínima mención al hecho fundamental objeto de su competencia: el deslinde de la zona. Todo son referencias al planeamiento municipal, aspecto absolutamente irrelevante para determinar la afección de costas, pese a la absurda dicción del punto 7 donde se pretende que la actual clasificación de suelo urbano por el PGOM de 27 de febrero de 2003 “correspondería que la afección de los 20 metros se hubiera medido desde la línea interior de la ribera del mar”. ¿Es que el Jefe de Servicio de Actuación Administrativa del Servicio de Costas no sabe que de acuerdo con la Ley de Costas la servidumbre se mide desde el límite interior de la ribera del mar en todo caso? ¿Acaso puede

ignorar que las clasificaciones urbanísticas posteriores al 29 de julio de 1988 son irrelevantes para reducir la anchura de la servidumbre a 20 metros?

Si bien la actitud del Servicio de Costas puede ser explicable, que no justificable, ante el hecho de la identidad de la denunciada, la desidia de la Delegación Provincial de la Consellería de Política Territorial y su Servicio de Protección del Litoral es sorprendente. No sólo se limitan a acordar la incoación de un expediente de restitución de la legalidad sin un mínimo análisis de la documentación con la que cuentan, sino que ni siquiera se ha procedido a determinar la exacta ubicación de la vivienda denunciada, aspecto fundamental para la resolución del expediente. No consta en éste que se haya practicado ni una sola medición, ni una comprobación sobre el terreno ni pericia de tipo alguno que permita conocer la realidad de lo efectivamente realizado, exigiendo una vez más, que la tutela de la legislación medioambiental quede a expensas de iniciativas particulares ante la pasividad de las administraciones competentes:

Lo que hacemos aportando la documentación precisa. En el caso de que la vivienda respetase la situación para la que se le concedió la licencia municipal, ésta carecería de eficacia, ya que las obras invadían la zona de servidumbre de protección definida por el deslinde vigente en el momento de ser otorgada, el de 1974. Y dado que la vivienda no puede ampararse en la licencia municipal por el motivo antes expuesto, habrá que aplicar a la misma la normativa actual. Y ésta, por disposición expresa de la D.T. séptima de la Ley de Costas, viene dada por el deslinde incoado el 17 de julio de 1998: plano 694-S-68 de fecha noviembre de 1998. Lo que, traspasándolo a la fotografía sacada del vuelo aéreo del sistema SIGPAC, afecta a prácticamente toda la edificación.

Por lo que, solicitamos se admita el recurso y se dicte resolución revocando la resolución recurrida y ordenando la incoación de expediente de restitución de la legalidad contra D^a. Cristina Paz-Curbera y Llovet por la construcción de una vivienda unifamiliar en el lugar de A Carabuxeira, término municipal de Sanxenxo, dentro de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, vulnerando la prohibición establecida en el artículo 25.1 a) de la Ley de Costas.

Pontevedra, a 10 de mayo de 2003.